------Trelew, de agosto de 2019. ----------

------**AUTOS Y VISTOS**: los presentes actuados que vienen a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 83 por la demandada contra la sentencia interlocutoria N° 125/19 de fs. 78/79, concedido a fs. 85 y fundado a fs. 86/88vta.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- Mediante la mencionada sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, el juez de grado, en lo pertinente, resolvió homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes e intimar a P. ART SA para que en el plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia abone la suma de $15.000 en concepto de tasa de justicia. Asimismo, se le hizo saber a la obligada tributaria que, en caso de no pagar la tasa de justicia en el plazo indicado, se haría efectivo el apercibimiento dispuesto aplicándose una multa equivalente al 50% de la suma adeudada y que ambas sumas aludidas deberían abonarse dentro del término de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo fijado, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda y proceder a la ejecución fiscal.----------

------La recurrente se agravia de la intimación al pago de la tasa de justicia bajo apercibimiento simultáneo de aplicarse la multa automática. Entiende que la técnica jurídica utilizada por el magistrado en la redacción de la resolución en crisis es errónea por cuanto, por la composición de la norma, debió dictar tres resoluciones. Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 13 de la ley XXIV N° 13 respecto de la aplicación de la multa del 50% de la tasa adeudada por entender que resulta violatoria del derecho de propiedad y del principio de proporcionalidad. Por último, reitera la reserva del caso federal efectuada oportunamente y solicita se revoque la sentencia recurrida en lo que fue materia de queja.----------

------II.- --Que según constancias de la causa, a fs. 93 la demandada dio en pago las sumas que allí menciona -entre las que se encuentra el monto de $15.000 en concepto de tasa de justicia- y solicitó se tenga por abonado dicho tributo. Por lo tanto, a fs. 94 el juez *a quo* tuvo por abonada la tasa de justicia correspondiente a los presentes autos.----------

------III.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por el juez *a quo* por la que se intimó a la demandada a abonar la suma de $15.000 en concepto de tasa de justicia fue cumplida por la obligada y así lo dispuso el magistrado de grado. Por lo que se tornó abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar) por cuanto no se ha dispuesto en autos hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 78vta., tercer párrafo, respecto del pago de la multa aludida.----------

------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho –al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)– importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 "Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto

de intereses contrapuestos en el marco de un 'caso' o 'controversia', lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe - 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

------En atención a ello, se declara abstracta la cuestión traída a resolver.----------

------IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69, segunda parte, del C.P.C.C.). Atento la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta instancia, no se regulan honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816, entre otros). ----------

------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

------I.- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 83.----------

------II.--- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo, CPCC).----------

------III.- SIN REGULAR honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

------IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA